

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 08 de abril de 2021. A despacho de la señora juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega vía correo electrónico, memorial adjuntando la citación remitida al demandado a su correo electrónico, en la que consta que se adjuntó copia de la demanda, anexos, y mandamiento de pago, a la parte demandada, siendo remitida el día 1o de marzo de 2021, el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no se pronunció. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

#### **AUTO No. 501**

Santiago de Cali, ocho (08 ) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**RAD. 76001-31-10-011-2020-00205-00**

La señora LILIAN PATRICIA ALEGRIA YANTEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por medio de apoderada judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor RONALD IVAN SACHEZ VELASCO, con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4'251.284) correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2018 a agosto de 2020, ello teniendo como fundamento el Acta de Conciliación Nro. A-650 de fecha 12 de marzo de 2014, celebrada entre las partes en el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana seccional Cali, dentro de la cual entre otras cosas se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor YOSSELIN SANCHEZ ALEGRIA, representada por su madre, la señora LILIAN PATRICIA ALEGRIA YANTEL .

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil Veinte (2020), se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora LILIAN PATRICIA ALEGRIA YANTEL, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor YOSSELIN SANCHEZ ALEGRIA, quien actúa mediante apoderado y en contra del señor RONALD IVAN SACHEZ VELASCO, por la suma aludida.

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial adjuntando la citación remitida al demandado a su correo electrónico, en la que consta que se anexo copia de la demanda, anexos, y auto de mandamiento de pago, a la parte demandada, siendo remitida el día 1º de marzo de 2021, observando el despacho que se dio cumplimiento al Art. 8º. Del Decreto Presidencial Nro. 806 del 4 de Junio de 2020.

Ahora bien, como la parte demandada recibió la notificación de la demanda el día 1o de marzo de 2021, la cual quedó surtida el 3 de marzo de 2021, el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del 04 de marzo de 2021 y venció el 17 de marzo del 2021, a las 4:00 p.m., y el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo dentro del término señalado.

Asi las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Antes de ocupar nuestra atención a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el el Acta de Conciliación Nro. A-650 de fecha 12 de marzo de 2014, celebrada entre las partes en el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana seccional Cali, dentro de la cual entre otras cosas se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor YOSSELIN SANCHEZ ALEGRIA, representada por su madre, la señora LILIAN PATRICIA ALEGRIA YANTEL, cuota por la suma de \$160.000 mensuales, pagaderos quincenalmente el 16 y 31 de cada mes, a partir del 16 de abril de 2.014. Igualmente a suministrar por concepto de primas semestrales en junio y diciembre la suma de \$ 160.000. Los gastos extraordinarios de salud y gastos escolares, los cubrirán los padres por partes iguales. El padre de la niña se obligó con la madre de la menor a pagar el subsidio familiar, a partir del mes de mayo de 2014.

El demandado fue notificado el día 1o de marzo de 2021, la cual quedó surtida el 3 de marzo de 2021, el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del 04 de marzo de 2021 y venció el 17 de marzo del 2021, a las 4:00 p.m., y el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo dentro del término señalado.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

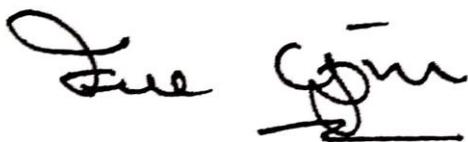
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago de fecha 15 de octubre de dos mil Veinte (2020), a favor de la señora LILIAN PATRICIA ALEGRIA YANTEL, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor YOSSELIN SANCHEZ ALEGRIA, y en contra del señor **RONALD IVAN SACHEZ VELASCO.**

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Este auto se notificó en Estado Electrónico Nro.050 de fecha 09/04/2021